Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2021-00015
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Oscar Andrés Gutiérrez Camelo

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 126 al 128 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para efectos de lograr la notificación del demandado, es así como, el 19 de septiembre de 2021, a través del correo certificado se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de haber sido recibida (Fl.109) el 6 de octubre de 2021, venció el término concedido al demandado en el mandamiento de pago para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…*".

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagarés N.º 066076100010164 y 4866470211791801 visibles a folios 3 al 9 y del 12 al 16) acercado como

base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil,

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Oscar Andrés Gutiérrez Camelo), se precisan los plazos de vencimiento (22/03/2019 y 21/12/2018), y su cuantía ($8.000.000 y 987.424 respectivamente).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor (Oscar Andrés Gutiérrez Camelo).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, desde el 22 de marzo de 2019 y el 21 de diciembre de 2018.

Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra OSCAR ANDRÉS GUTIÉRREZ CAMELO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Novecientos Treinta Mil Pesos M/CTE ($930.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

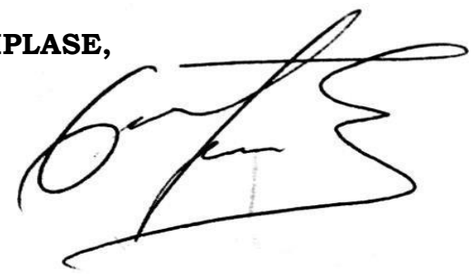

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ